

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1055402021.

Vista Número 1940

Panamá, 21 de noviembre de 2022

La Licenciada Itzel Carolina García Fábrega, actuando en nombre y representación de **María Fernanda Bryan Caballero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **María Fernanda Bryan Caballero**, referente a lo actuado por el Tribunal Electoral de Panamá, al emitir la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **María Fernanda Bryan Caballero**, se basa en que, a su juicio, su mandante padece de una enfermedad crónica y, por ende, estaba amparada por el fuero especial que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; que el acto acusado es ilegal, pues debió ser precedido de un proceso disciplinario; y que no se le solicitaron sus descargos ni se le otorgó la posibilidad de una defensa digna en la esfera administrativa (Cfr. fojas 5-6 y 8-10 del expediente judicial).

En esta ocasión reiteramos **el contenido de la Vista 334 de 9 de febrero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la

recurrente; ya que **debemos advertir** que **María Fernanda Bryan Caballero** participó como Secretaria en la Junta Circuital de Escrutinio para Diputados del circuito 8-1, en las elecciones generales de 5 de mayo de 2019, cuya designación fue realizada por el Director Nacional de Organización Electoral, proclamando por error como ganador de una curul de Diputado a Ricardo Valencia Arias, lo que quedó evidenciado en la verificación de las trescientos sesenta (360) actas de mesa por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, originándose una investigación penal en la Fiscalía Electoral, así como la apertura de un proceso de impugnación de la mencionada proclamación.

**Que en virtud de la negligencia de los miembros de la Junta Circuital de Escrutinio para Diputados del 8-1, de la cual formaba parte la accionante**, se causó un perjuicio económico a la candidata electa, pues, ésta tuvo que satisfacer el pago de una fianza para reclamar su derecho y además, se generó una controversia electoral que afectó no sólo la confianza en los resultados de las elecciones, sino también, la imagen del Tribunal Electoral como órgano garante de la transparencia en los procesos de votación, puesto que dicha entidad para llevar a cabo su misión, utiliza como fundamento la responsabilidad como un valor y principio institucional que rige toda conducta del servidor público en el cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas, debemos tener presente que, **de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, María Fernanda Bryan Caballero, debió ser cautelosa en su obligación como miembro de mesa y funcionaria del ente demandado, respecto a recibir las actas de votación, escrutarlas y proclamar los candidatos que resultaron electos en el respectivo circuito.**

En ese mismo sentido y al haberse verificado los hallazgos detectados por la Dirección de Auditoría Interna de la entidad, es evidente que la actora incurrió en una grave negligencia en el desempeño de sus funciones, razón por la cual, la autoridad nominadora determinó que la conducta desplegada por **María Fernanda Bryan Caballero**, debía ser

sancionada de acuerdo con lo señalado en el precitado Reglamento Interno específicamente lo que señalan los artículos 114, 115, 116 (numeral 4) y 119 (numeral 17).

A juicio de este Despacho, **la situación jurídica planteada se encuentra plenamente acreditada en la investigación que precedió la emisión del acto objeto originario**; y en relación a este aspecto, es importante anotar lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“...

La destitución de MARÍA FERNANDA BRYAN CABALLERO contenida en el acto administrativo demandado, tuvo su génesis en la denuncia presentada por el licenciado Agustín Sellhorn el 13 de mayo de 2019..., actos que según el denunciante correspondían a la conducta delictiva de falsear y burlar la voluntad popular emitida en las urnas para la escogencia de los diputados...

...el Pleno del Tribunal Electoral pudo detectar los errores graves ejecutados por parte de los miembros de la Junta de Escrutinio..., concluyendo que no fueron responsables al escrutar correctamente las actas de mesa procesadas en dicha junta, ya que no corroboraron los resultados pregonados por el presidente de la Junta antes de refrendar el acta circuital de proclamación...; lo que causó un perjuicio no solo en dinero (...), sino que generó controversias electorales que afectaron la confianza en los resultados de las elecciones y la imagen del Tribunal Electoral como Órgano Electoral, garante de la transparencia del proceso electoral.

...

En este punto es importante aclarar, que la destitución de MARÍA FERNANDA BRYAN CABALLERO... no fue producto de un procedimiento disciplinario, sino de la facultad discrecional de la autoridad nominadora por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción, que no goza de estabilidad ni forma parte de una carrera administrativa, de allí que su nombramiento, permanencia y remoción es competencia del Pleno de este Tribunal, como ente nominador.

...” (Lo subrayado es de este Despacho) (Cfr. fojas 38-40 del expediente judicial).

**Dentro de ese contexto, el Pleno del Tribunal Electoral determinó que el mal desempeño de la recurrente del que hemos hecho referencia en los párrafos precedentes, ocasionó la pérdida de la confianza para el ejercicio del cargo que desempeñaba**, puesto que quedó plenamente acreditado que **María Fernanda Bryan Caballero** incurrió en faltas de máxima gravedad, que dieron como resultado su desvinculación, ya que el artículo 134

del Texto Único del Código Electoral, aprobado mediante el Acuerdo del Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017; el artículo 33 (numeral 7) de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral; y el artículo 126 del Reglamento Interno de la institución demandada, aprobado a través del Decreto 16 de 6 de abril de 2018, le conceden dicha facultad.

En este sentido, **debemos destacar** que de la lectura del expediente en marras, se desprende con meridiana claridad que **la institución demandada motivó la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021 y además, que el acto administrativo objeto de reparo, se encuentra sustentado en la facultad discrecional del Pleno del Tribunal Electoral y no en una causal disciplinaria**, toda vez, que la activadora judicial tuvo un actuar negligente en el cumplimiento de las competencias y tareas asignadas de acuerdo al cargo que desempeñaba; y porque ésta, no era una servidora pública de carrera, por lo cual, no gozaba de estabilidad laboral, lo que **hacía innecesario la ejecución de un procedimiento disciplinario para su desvinculación**.

Con base a estos razonamientos y conforme a las constancias procesales, queda claro que, la actora fue notificada en debida forma del acto originario; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración debió aportar las pruebas que estimara convenientes para que fueran evaluadas por la institución en la vía gubernativa, lo que no hizo según se desprende de la lectura del acto confirmatorio.

Así las cosas, somos de la convicción que **María Fernanda Bryan Caballero no advirtió oportunamente** dentro del desarrollo de la actividad probatoria durante la vía gubernativa, **que actuó diligentemente en los asuntos y deberes atinentes a su cargo**; razón por la cual el Tribunal Electoral rescindió de sus servicios, con fundamento en las disposiciones legales que hemos enunciado en los párrafos precedentes.

Por otro lado, **María Fernanda Bryan Caballero**, señala que estaba protegida por la Ley 59 de 2005; sin embargo, debemos precisar que dicha excerpta legal no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una

vida profesional; por lo cual, cabe indicar que la discapacidad laboral no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma, máxime que el Tribunal Electoral claramente estableció en su informe de conducta que en el expediente de personal de la accionante **“no consta certificación de su condición física emitida por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, condiciones a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 59... para acreditar el padecimiento de enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral...”** (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno confrontar la prueba presentada por la actora con la norma invocada como infringida. Veamos:

Artículo 1 de la Ley <b>59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.</b>	Pruebas aportadas por quien demanda.
<b>Artículo 1.</b> Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, <b><u>que produzcan discapacidad laboral</u></b> , tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del <b><u>diagnóstico médico</u></b> .	La receta médica de la Clínica del Tribunal Electoral, firmada por el médico Rafael Pretto, de fecha 31 de agosto de 2021. <b><u>Lo que observa este Despacho:</u></b> Siguiendo la línea del criterio esbozado respecto a la prueba anterior, de la lectura de la documentación descrita, no queda definido que el diagnóstico médico de la salud de la actora, <b><u>le haya producido una discapacidad laboral.</u></b>

Se infiere sin lugar a dudas, que **el documento descrito en líneas superiores no cumple con las formalidades que exige la Ley que estima infringida al no determinar que el Asma y la Hipertensión Arterial que dice padecer, le produzcan una discapacidad laboral en los términos previstos en la normativa en referencia** (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 444 de 4 de julio de 2022, por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 60-61 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 334 de 9 de febrero de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente a la desvinculación de **María Fernanda Bryan Caballero**, fue apegada a Derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Tribunal Electoral al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...


**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

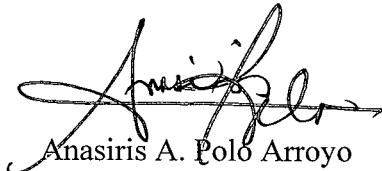
...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **María Fernanda Bryan Caballero**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021**, dictado por el Tribunal Electoral y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaria General, Encargada**